

## OBRAS ORIGINALES

DEL

# CONDE DE FLORIDABLANCA,

Y ESCRITOS REFERENTES A SU PERSONA.

### EXPEDIENTE DEL OBISPO DE CUENCA.

*Real orden expedida por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente Conde de Aranda.*

EXCELENTÍSIMO SEÑOR: El reverendo Obispo de Cuenca escribió al padre confesor del Rey la carta cuya copia es la adjunta. Su majestad, á quien dió cuenta de ella, le escribió á dicho reverendo Obispo, por carta firmada de su real mano, de que igualmente incluyo copia, que le explicase libremente y con santa ingenuidad en qué consistia la persecucion de la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad, de que se quejaba y á que atribuia la ruina y perdicion de España; pues su majestad de ningun timbre se gloria más que de el de católico, preciándose de hijo primogénito de la Iglesia, y está pronto á derramar la sangre de sus venas por mantenerlo.

Prometió el reverendo Obispo responder lo más pronto que pudiese y le permitiesen sus accidentes habituales, y despues lo ejecutó en la carta y representacion á su majestad que acompaño originales, y remitió á su majestad reservadamente por mi mano. Y habiéndolo puesto todo en la de su majestad, y considerando su piedad los diferentes graves asuntos que contiene, ha querido su majestad, para la mayor seguridad de su conciencia, el más acertado gobierno de sus reinos y felicidad de sus vasallos, eclesiásticos y seculares, que vea y examine el Consejo, con la madurez y reflexion que acostumbra, todo lo que el reverendo Obispo refiere haberse procedido y ejecutado de su real orden, y por los ministros y tribunales suyos, en perjuicio de la sagrada inmunidad del estado eclesiástico.

F-B.

siástico y de sus bienes y derechos; tomando el Consejo para este fin los informes que fueren necesarios de todos los asuntos que no hubieren dependido de su inspeccion, para asegurarse de las dudas que se citan y sientan; y despues de visto y examinado, le consulte el Consejo sobre todo lo que se le ofreciere y pareciere. Lo que prevengo á vuecencia de su real orden, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á vuecencia muchos años. Aranjuez, 10 de Junio de 1766. —MANUEL DE RODAS. — Señor Conde de Aranda.

*Carta del reverendo Obispo de Cuenca al confesor real, fray Joaquín Eleto.*

MUY SEÑOR MIO Y DE MI MAYOR ESTIMACION: Aunque rendido á la cama por mis accidentes, no me permite mi antiguo afecto suspender más la pluma para hacer saber á usía la especial memoria que me ha debido su favor, que nunca se aparta de ella. No sé si el tumulto de negocios, ordinarios y extraordinarios, que ocupan á usía habrán dado lugar á que se acuerde de los pronósticos míos, ya empezados á cumplir; por lo que me resuelvo á insinuarlos sin la extension que llevaron. Dije en uno que España corria á su ruina, fundándolo en razones bastantemente sólidas; añadiendo en el segundo, cuando se hizo el depósito de trigo en San Clemente, para conducirlo á Madrid por las cuatro provincias señaladas, que ya no sólo corria, sino volaba, probándolo con la perdicion presente de ellas, y señales fijas de las demas; y finalmente, dije en la tercera que ya estaba perdido el reino sin remedio humano, en mi dictámen; añadiendo en ésta lo que se hablaba hasta en esa córte, donde decian

muy alto: *El reino está perdido por la persecucion de la Iglesia; ¿qué hace el padre confesor?* A ésta me respondió usía, concediendo el antecedente y negando la consecuencia, ó de otro modo, concediendo el efecto y negando la causa. No es mi intento probarlo, aunque me fuera fácil con sucesos de historias sagradas y aún profanas, y la verdad infalible de que nuestro Dios es inmutable; sólo quiero acordar á usía que no fueron mis temores tan mal fundados como han parecido quizás á muchos, á quienes he procurado lleguen, aunque sin fruto; digo esto para que sepa usía que no ha sido solo el conducto por donde he procurado que llegue la luz al Rey, no sólo por el *ve mihi quia tacui*, que está sonando siempre en los oídos de los que debemos hablar, sino para compasión de nuestro soberano, á quien debo singulares honras, sobre la obligación de fiel vasallo; pero la desgracia del piadoso Monarca ha consistido en no encontrarle mis desvelos, por estar en la triste situación que lloraba Jeremías cuando decía: *In tenebris collocavit me, quasi mortuos sempiternos conclusit vias meas lapidibus quadris*; sin tener la felicidad que logró el impío rey Achab en Micheas, de cuya boca oía las verdades que despreciaba, creyendo las falsedades con que adulaban su gusto los falsos profetas. No digo en esto disgusta la verdad á nuestro católico Monarca, cuya rectitud y piedad es notoria á todo el reino, y en mi juicio, inseparable de su corazón cristiano; ni digo tampoco le falte un Micheas, teniendo á usía á su lado; pero lo dicen otros, y lo oigo con dolor, habiendo llegado el nombre de vuestra ilustrísima al extremo de más aborrecible que el de Squilace; porque dicen no hubiera éste perdido á España y á las Indias, si son ciertas las tristes voces que corren, si el padre confesor cumpliera con su obligación, desengañando al Rey; y si alguno quiere contener este concepto general, se expone á quedar sin habla, por no tener solución. No há tres días me sucedió con la réplica que oí. Fué el caso: siendo el cardenal Baronio confesor del Papa, que excomulgó al Rey de Francia, enterado el Cardenal que era tiempo de absolverlo, encontró al santísimo Padre muy firme en no hacerlo; pero el fiel ministro de Dios, revestido de la autoridad que su Majestad le dió, dijo al Papa muy resuelto: «O vuestra Santidad absuelva al Rey de Francia de la censura, ó busque confesor que le absuelva de sus pecados; que yo no puedo.» ¿Qué podría yo responder á tal caso, leído por mí en su Vida, y traído tan á tiempo? En fin, España murió, si Dios no hace un milagro, y ¿cómo podremos esperar, si es su espada justiciera quien descarga el golpe mortal? Harto despacio ha caído, gracias á nuestra soberana Patrona, que la ha detenido tanto, esperando nuestra enmienda; pero, como ésta no llega, que es el único remedio, ni puede llegar mientras duran las tinieblas, que no dejan ver el

pecado que la causa, no hay remedio. Los que estamos, como los israelitas, de la parte de afuera vemos claramente que es la persecucion de la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad; pero en la corte nada se ve, porque falta la luz, y sin ella corren impunes en *Gacetas* y *Mercurios*, que pueden leer los más rústicos, las blasfemias más execrables que vomita el abismo por los enemigos de la santa Iglesia, sin perdonar á su cabeza visible, no sólo la viva, sino la que vive y reina en la patria celestial; y aunque el Santo Tribunal ha puesto el remedio que debe en una de estas piezas, han pasado otras, en que lo hubiera ejecutado también si las hubieran delatado; pero lo más lastimoso es, que no les faltan patronos en nuestro católico reino, que ha sido siempre el hijo primogénito de la Iglesia y el que se ha distinguido sobre todos en la sumisión y respeto á su cabeza. Pudieran estos libertinos sacrilegos tomar ejemplo de nuestro católico Monarca, cuyas palabras, obras y aún respiraciones están llenas de religión, de piedad y de veneración á la Iglesia, mereciendo de justicia ser el hijo primogénito de esta buena madre. No puedo proseguir, ni fuera fácil sin mojar el papel con lágrimas, considerando el estado en que se hallan madre y hijo; pero concluyo diciendo que Dios está muy atento á las quejas amorosas con que, en pluma de Jeremías, recurre á su Majestad su esposa escogida, la Iglesia, diciendo: *Vide, Domine, et considera quoniam facta sum vilis*; y habiéndola formado y hermoseado con su divina sangre, de infinito valor, no puede dejar sin castigo á los atrevidos que la insultan.

Me he dilatado mucho á mis débiles fuerzas en materia que pedia muchísimo más, pero por mejor pluma. Dios sabe los motivos justos que me obligan á ello, y usía me hará el favor de creer es uno el afecto antiguo que le profeso, y mi continuo deseo de su eterna felicidad. Si ésta se pierde, *quid prodest homini, si universum mundum lucratur?* Esta verdad grande, que usía sabe muy bien, y no sonará en sus oídos, por la multitud de aduladores que, en lugar de ella, le incensarán para sus fines terrenos, se la acuerdo yo, que nada quiero, sino que nos veamos juntos en la presencia de Dios por toda la eternidad. Su Majestad divina se digne hacerlo por su infinita misericordia. *Amén.* Cuenca, á 15 de Abril de 1767. Reverendísimo padre. Besa las manos de usía su más afecto servidor, — ISIDRO, obispo de Cuenca. — Reverendísimo padre fray Joaquín de Osma.

*Real Cédula de su majestad al reverendo Obispo de Cuenca.*

EL REY.—Reverendo en Cristo, padre Obispo de Cuenca, de mi Consejo. Mi confesor, para descargo de su conciencia y de la mía, me ha confiado la

carta que le habeis escrito, llevado de vuestro celo. En ella decís que este reino está perdido por la persecucion de la Iglesia; que habeis predicho esta ruina, y que no ha llegado á mis oídos la verdad, aunque no ha sido mi confesor solo el conducto de que os habeis valido para dármelo á entender. Os aseguro que todas las desgracias del mundo que pudieran sucederme, serian ménos sensibles á mi corazón, que la infelicidad de mis vasallos, que Dios me ha encomendado, á quienes amo como hijos, y nada anhelo con mayor ansia que su bien, alivio y consuelo; pero sobre todo, lo que más me aflige es que digais á mi confesor que en mis católicos dominios padece persecucion la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad. Me precio de hijo primogénito de tan santa y buena madre; de ningún timbre hago más gloria que del de Católico; estoy pronto á derramar la sangre de mis venas por mantenerlo. Pero, ya que decís que no ha llegado á mis ojos la luz, ni la verdad á mis oídos, quisiera que me explicaseis en qué consiste esta persecucion de la Iglesia, que ignoro. ¿Qué saqueos, qué ultrajes, qué atropellamientos se han causado á sus bienes, á sus ministros y á su sagrada inmunidad? ¿De qué medios os habeis valido, demas de mi confesor, para iluminarme? Y ¿qué motivos tan justos, como insinuais, son los que os obligan á escribir? Y podeis explicar con vuestra recta intención y santa ingenuidad, libremente, todo lo mucho que decís pedia esta grave materia, para desentrañarla bien, y cumplir yo con la debida obligación en que Dios me ha puesto. Espero del amor que me teneis y del celo que os mueve, que me diréis en particular los agravios, las faltas de piedad y religión, y los perjuicios que haya causado á la Iglesia mi gobierno, pues nada deseo más que el acierto en mis resoluciones, y el respeto y veneración que se debe á la Iglesia de Dios y á sus ministros. De Aranjuez, á 9 de Mayo de 1766. — YO EL REY. — Manuel de Roda.

*Alegacion del fiscal don José Moñino contra el Informe elevado á su majestad por el reverendo Obispo de Cuenca, en 23 de Mayo.*

El fiscal de lo criminal, don José Moñino, ha visto las representaciones del reverendo Obispo de Cuenca, dirigidas á su majestad, carta escrita al padre confesor, y demas papeles, informes y documentos que se han traído á este expediente; y con atención á lo que resulta de ellos, y á lo que previene la real orden comunicada al Consejo en 10 de Junio de 1766, dice: Que, segun el contexto de la misma real orden, quiere su majestad, para la mayor seguridad de su conciencia, el más acertado gobierno de sus reinos y felicidad de sus vasallos, eclesiásticos y seculares, que vea y examine el Consejo con

la madurez y reflexion que acostumbra, todo lo que el reverendo Obispo refiere haberse procedido y ejecutado de su real orden, y por los ministros y tribunales suyos, en perjuicio de la sagrada inmunidad del estado eclesiástico y de sus bienes y derechos, tomando el Consejo los informes necesarios; y que, despues de visto y examinado, consulte el Consejo lo que se le ofreciere y pareciere.

La inimitable justificación y piedad del Rey, que brilla en las expresiones de la citada orden, empeña la confianza y celo del Consejo, para que en asuntos tan graves y delicados como los que se tocan en las representaciones del reverendo Obispo, acredite el esmero, integridad y verdad con que ha sabido distinguirse el primer tribunal del reino en sus dictámenes y resoluciones.

Los mismos motivos, y las estrechas obligaciones de su oficio, empeñan también al Fiscal que responde, en un negocio en que ciertamente le es sensible tomar la pluma, para examinar las quejas y la conducta en ellas de un prelado, con quien guardó la mejor correspondencia en los asuntos que tuvo que tratar con él en el tiempo que residió en la ciudad de Cuenca.

El compendio de las quejas del reverendo Obispo se reduce á que *la Iglesia está saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad.* Esto dice el reverendo Obispo que, á su parecer, es la raíz y causa de todos los males que acumula despues, y refiere padecer la monarquía; y éste viene á ser el tema, proposición ó argumento de su representación.

El examen justo y puntual que el Fiscal debe hacer de los hechos y reflexiones en que se funda el reverendo Obispo, exige que se vayan reconociendo separadamente por el orden mismo con que los propone.

La administracion de la gracia del excusado forma el primer objeto de las quejas del reverendo Obispo. Dice este prelado que cuando se pidió su prorogacion última, y se obtuvo hasta que se estableciese la única contribucion, se persuade á que se hicieron cuentas muy justificadas del valor de lo que el clero pagaba por esta y otras gracias; que en virtud de estas cuentas se pidió la continuacion; que el excusado estaba entónces concordado, como lo estuvo siempre ántes; que, por tanto, hubo de hacerse la cuenta por la concordia, y que de aquí infiere haber concedido el Papa la gracia, bajo del supuesto del valor que rendia por la misma concordia, y no por el aumento á que se le ha hecho crecer por la administracion en que se ha puesto.

Aun sin esta reflexion, añade el reverendo Obispo que los prelados y cabildos han creído que la observancia de la concordia desde la primera concesion de esta gracia, es prueba de que la voluntad de los papas ha sido concederla como concordada, para evitar los excesos que se experimentan, y que

siendo así, padece la Iglesia un perjuicio gravísimo en la administración, por la diferencia que hay desde dos millones y medio, con que contribuía en tiempo de concordias, hasta once millones y más, que ahora recibe su majestad de los arrendadores, sin las ganancias que tendrán.

En estos hechos padece el reverendo Obispo algunas equivocaciones, que es justo deshacer. La materia es de mucha importancia para el real erario, y de mucho gravámen para el clero si fueran ciertas la queja y razones del reverendo Obispo. Se intenta impugnar en su raíz la gracia del excusado, y subir de punto el perjuicio de las iglesias, figurando una exacción injusta de once millones; y así, no deberá extrañarse que el Fiscal se dilate como lo requiere el asunto.

La bula de que trata el reverendo Obispo es la expedida en 6 de Setiembre de 1757, para comprender al clero secular y regular en la única contribución. En ella no se prorogó el excusado, como dice el reverendo Obispo, hasta que se estableciese la misma contribución. La prorogación interina y respectiva al nuevo método de contribuir, y sus valores, pudiera producir alguna de las reflexiones que propone el reverendo Obispo, aunque, para ser sólidas, serían precisas otras explicaciones en la bula.

Este rescripto pontificio contuvo dos objetos ó concesiones realmente distintas: la una fué, que el clero secular y regular pagase como los legos la nueva contribución que se deseaba establecer, según la cuota, rata ó tanto por ciento que correspondiera á sus bienes y rentas. Para el caso en que tuviese efecto esta idea, anuló, irritó ó extinguió su Santidad las gracias de millones, subsidio y excusado.

Pero, como ni en todas las provincias de España se trataba de introducir la contribución nueva, ni en las de Castilla y Leon, en que se había proyectado, era seguro y cierto su establecimiento, perpetuó su Santidad las gracias del subsidio y excusado, y quiso que *permaneciesen en su fuerza* para los reinos y casos en que no se estableciese la única contribución; y éste fué el otro objeto ó concesión de la bula.

Este hecho indubitable y literal en la bula que está en el expediente, descubre con claridad que la prorogación no fué ni pudo ser sobre el supuesto, ni con respecto á el valor de las concordias, como pretende el reverendo Obispo. Las tasas y regulaciones de bienes, rentas y tributos sólo se habían hecho en los reinos de Castilla y Leon. Así se hizo presente al Papa, y lo expresa una de las cláusulas de la bula. En los demas reinos de esta corona, ni se habían hecho tales operaciones, ni la única contribución se había de establecer bajo las reglas y tasa ó cantidad acordada. Sin embargo, su Santidad prorogó indistintamente para los mismos reinos y provincias la gracia del excusado, y en ellos bien

cierto es que no pudo tener consideración al valor de sus concordias, que no se comprendió en las cuentas y regulaciones, ni era del caso.

La letra de la prorogación dice que habían de quedar en toda su fuerza las concesiones del subsidio, excusado y millones, donde y en el caso que no se estableciese la única contribución. La misma bula cita que aquellas concesiones eran la del subsidio, expedida por Pío IV, á 6 de las nonas de Marzo de 1561; la del excusado, acordada por san Pío V, en 21 de Mayo de 1571; y la de millones, librada por Gregorio XIV, en 16 de Agosto de 1591.

Habiendo, pues, de quedar en su fuerza la bula y concesión del excusado, expedida por san Pío V, y no tratándose, ni pudiendo tratar en ella de concordias, como que se hicieron después de su muerte, es evidente que ninguna atención se tuvo á éstas en la última prorogación, y que sólo se perpetuó la concesión primitiva y original.

La costumbre y continuación con que los papas habían prorogado llanamente la gracia del excusado por cerca de doscientos años, y la permanencia de las causas de guerra contra infieles, y empobrecimiento de la corona dimanado de ellas, prestaban un fundamento de justicia para que sin una especie de injuria no se negase á los reyes de España la continuación omnimoda y absoluta de la misma gracia.

Es verdad que para regular la cantidad á que debía subir el equivalente de la única contribución, se hicieron cuentas y averiguaciones de bienes de legos y eclesiásticos, de sus réditos y cargas, y de los tributos y subsidios con que contribuían.

Igualmente supone el Fiscal que en la averiguación de los subsidios y contribuciones de eclesiásticos se comprendió lo que pagaban por la gracia del excusado, aunque no consta en el expediente si se reguló su producto ó no por el valor de concordia, ni se hizo mención en la bula.

Pero, cuando así sea, sólo resultará que para la rata ó tasa del equivalente de única contribución á que conspiraron sus cuentas y averiguaciones, quedó muy aliviado el clero por este medio.

Los ministros del Rey acaso creyeron, si obraron de este modo, que en la hipótesis de establecerse la única contribución, podía compensarse la gracia que hacían al clero, regulando el excusado por el producto de concordias, con la mayor extensión y seguridad que entendían dar á la cobranza del nuevo equivalente en todo género de bienes eclesiásticos, sin distinción alguna. Pudo haber otras consideraciones, ó algún error, que no es necesario apurar.

Lo que puede colegirse de aquí es, que el Papa adhirió á la nueva y única contribución respecto del clero, sobre algún presupuesto de valores, bien que sin ceñirse ni limitarse á ellos, por suponer su variación eventual; mas, para el caso de no estable-

cerse tal contribución, queriendo, como quiso el mismo Papa, *quedasen como ántes y en su fuerza* las antiguas concesiones, es visto que sólo se refirió á ellas, y que para nada conducía el presupuesto.

Los papas habían prorogado la gracia del excusado, sin supuestos ni regulaciones de productos. El mismo Benedicto XIV, que expidió la bula de que se trata en 1757, prorogó el excusado, por breve de 8 de Marzo de 1756, para el quinquenio que debía empezar á correr, sin tratar de cuota, rata ni regulación que se le hubiese hecho presente. Este era el estilo de prorogar aquella gracia, y el mismo se siguió en la bula de *única contribución* para el caso de no establecerse, sin más novedad que perpetuar la concesión, para quitar la inútil repetición y molestia de bulas quinquenales.

Todo lo expuesto persuade que la voluntad de los papas no ha sido conceder la gracia del excusado como concordada; si así lo creen los cabildos y obispos, como representa el de Cuenca, están sin duda equivocados. Ni en el breve de prorogación de Benedicto XIV, ya citado, ni en los anteriores, ni en la bula de *única contribución*, hay una sola palabra que nombre las concordias. Todos los breves refieren y prorogan el de san Pío V, de 21 de Mayo de 1571, y en él sólo se trató de conceder al señor Felipe II los frutos de la casa mayor de las parroquias de estos reinos; esto es lo que se mandó administrar de cuenta de su majestad; y así, por esta parte es imposible probar que hay exceso.

La observancia ó continuación de las concordias que propone el reverendo Obispo, ni es cierta y general, ni puede probar que la gracia del excusado se ha prorogado como concordada. Han tenido las concordias sus interrupciones, porque en algunos tiempos se ha intentado administrar, y administrado efectivamente, el excusado, aunque la deferencia haya suspendido después la administración.

Para no recurrir á tiempos más antiguos, hay el moderno ejemplar, ocurrido en el año de 1751, en que la majestad del señor Fernando VI mandó se administrase el excusado, y tuvo efecto esta providencia por algunos meses.

El arzobispado de Valencia y diezmos que llaman de legos de Tortosa han estado casi siempre en administración: es un hecho notorio y evidente. Mal pudiera haberse ejecutado en esta forma la gracia del excusado, si sólo se hubiese concedido como concordada. Los partícipes en diezmos de aquel arzobispado, que son, sin exageración, los más ricos de España, no hubieran dejado de reclamar el exceso de la ejecución.

Los mismos cabildos de las iglesias han pactado inconcusamente, en una condición de sus concordias de excusado, que se habían de impetrar breves de su Santidad que las confirmase; y efectivamente, se han obtenido desde la santidad de Gregorio XIII,

que expidió la aprobación de la primera concordia en 4 de Enero de 1573. ¿A qué fin esta confirmación pontificia, si los cabildos creían que las prorogaciones de la gracia del excusado recaían sobre ella como concordada? ¿No prueba este hecho todo lo contrario, y que los mismos cabildos conocían y confesaban ser cosas distintas la concesión y prorogación, y las concordias?

Ni podían ménos de proceder así los cabildos. La concesión del excusado y las concordias contenían cosas muy diferentes en la sustancia y en el modo. Por las concesiones y prorogaciones no constaba que estuviesen comprendidas las primicias en los frutos aplicados á su majestad por la casa mayor de dezmera. Por el contrario, en las concordias de Castilla y Aragon, aunque no en la de Cataluña, no sólo se pactó que habían de gravarse los frutos decimales, sino también los primiciales.

Este fué sin duda el motivo por que dudándose, casi á los primeros pasos de la administración, si las primicias de la primera casa de dezmera que eligiese su majestad estaban comprendidas en la concesión del excusado, se declaró que no, en la resolución al punto sexto del real decreto de 14 de Enero de 1762, expedido para aclarar las dudas ocurridas en el modo de administrar. Los ministros que compusieron la junta en que se consultó á su majestad la resolución de aquellas dudas, comprendieron que eran cosas muy distintas la concesión y las concordias; y que, aunque en éstas se gravasen las primicias, no se debía tomar de aquí argumento para dicha concesión.

Es constante también que en virtud de las concesiones y prorogaciones del excusado, sólo quedaban gravados con este subsidio los perceptores de diezmos que tuviesen interés en los que adeudase la primera casa elegida por su majestad, y así las personas que percibiesen otros diezmos de terreno ó frutos determinados, que no cultivase el mayor de zmero, no sufrían gravámen alguno; pero por las concordias se gravó á todo llevador de frutos decimales indistintamente.

Las concordias se dirigían á un repartimiento pecuniario en cantidad determinada é inalterable entre los perceptores de diezmos y primicias; cuando, por el contrario, la concesión del excusado y sus prorogaciones sólo comprendieron los diezmos de la primera casa, cuya pertenencia y valores incluyen necesariamente la diversidad y alteración que se deja considerar.

La instrucción para administrar el excusado se formó con acuerdo y asistencia del comisario general de Cruzada, ejecutor único por entónces de aquella gracia, como informa él mismo. Este autorizado eclesiástico, á quien elogia tanto el reverendo Obispo, y quien sin duda está instruido más que otro del espíritu de la concesión y sus prorogaciones, no podía justamente acceder á dar reglas de adminis-

tracion, si el excusado sólo se hubiese prorogado con respecto á las concordias. El fiscal de la misma gracia, don Fernando Gil de la Cuesta, que concurrió al establecimiento de la administracion, tambien era eclesiástico docto.

En la junta que se ha citado ántes para resolver las dudas de la administracion, ademas de los señores don Pedro Colon, don Francisco Cepeda, Marqués de Someruelos y Conde de Troncoso, ministros seculares, concurrieron los señores Obispo Gobernador del Consejo, el citado comisario general y don Manuel Ventura de Figueroa, todos eclesiásticos del primer orden, y el fiscal fué tambien el citado don Fernando Gil. ¿Será justo creer que todos se alucinaron; que ninguno entendió el espíritu de la bula, de cuyas dudas se trataba, y que con error dieron por supuesta la facultad del Rey para administrar el excusado en toda su extension?

Por otra parte, ¿podrá haber motivo prudente de queja contra el Rey y su gobierno, que puso en una porcion de las más preeminentes del clero la direccion y consejo acerca del uso de sus reales derechos?

Es cosa digna de reflexion, que siempre la piedad y religion de su majestad ha comprendido en el número de ministros señalados para buscar dictámen en materias del interes del clero, los eclesiásticos que sirven en sus tribunales, y aún fuera de ellos; prefiriendo la circunspeccion, moderacion y honestidad del exámen, á los recelos de cualquier adhesion ó preocupacion.

Así se ve que en la junta nombrada para examinar si á nombre de su majestad se podía elegir por mayor dezmero el que tuviese más patrimonio, concurrieron cinco eclesiásticos, á saber: los señores Obispo Gobernador, el comisario general de Cruzada y don Manuel Ventura de Figueroa, don Fernando Gil de la Cuesta y don Isidro de Soto y Aguilar. Fué la consulta contraria á el interes de la Real Hacienda, y con todo se conformó su majestad llamamiento.

Para la junta destinada al exámen de la bula de Novales, su extension y modo de ejecutarla, nombró tambien su majestad, con otros ministros, á los señores Figueroa y don José Garcia Herreros, únicos eclesiásticos que servian en este Consejo. Tampoco fué favorable á los reales intereses la consulta, y el religioso corazon del Rey se conformó y decretó activamente la reintegracion del clero, de que despues se tratará.

Pudieran añadirse otros casos notorios; pero, como formarian una digresion demasiado larga, se ha cesado el Fiscal á los insinuados, para no desviarse de los mismos puntos en que el reverendo Obispo ha propuesto sus quejas.

Ahora se ve que si la administracion del excusado ha hecho crecer esta renta, como se explica el reverendo Obispo, desde dos millones y medio

hasta los once y más que pagan los arrendadores, no ha sido por este lado con exceso á las facultades de la concesion, ni el clero sufre el perjuicio gravísimo que se exagera en la extension atribuida á las prorogaciones.

Pero, para decir la verdad, tampoco es cierto, ni que el clero ó iglesias pagasen dos millones y medio ántes de la administracion, ni que haya crecido el producto de esta gracia con exceso al espíritu y valor de la primera concordia, que se ha continuado, ni que el rendimiento líquido y efectivo del dia grave á el clero en los once millones y más que pagan los arrendadores.

El clero ántes de la administracion concordó con variedad. En las provincias de Castilla y Leon concordaron el excusado los cabildos, ya unidos con el de Toledo, y ya separándose algunos, que se unieron con el de Sevilla, formando diversas concordias.

Es cierto que de uno ú otro modo, nunca pactaron estos cabildos pagar por el excusado más que doscientos cincuenta mil ducados en cada año, y así sólo se puede decir que las iglesias de Castilla contribuian únicamente con dos millones y medio, como afirma el reverendo Obispo; pero, como en estos contratos no se comprendian las iglesias de la corona de Aragon, que hacian sus concordias separadas y pagaban otras sumas, dividiéndose en provincias Cesaraugustana y Tarraconense, es visto que el producto del excusado no era sólo de dos millones y medio en lo universal de España, que es por lo que de presente pagan los arrendatarios más de once millones.

Pero se ha de reflexionar que la primera concordia, en que se pactó el pago de los veinticinco mil ducados que se han continuado despues, con las modificaciones que se dirán, se hizo en 1672, y se aprobó por la santidad de Gregorio XIII, en 4 de Enero de 1573. Es muy necesario combinar las circunstancias de aquel tiempo con el presente, para sacar consecuencias sólidas y legítimas.

La estimacion del dinero en el año de 1572 era mucho mayor que ahora, y se puede afirmar sin hipérbole que los doscientos cincuenta mil ducados de la primera concordia eran para el Rey tanto ó más que lo que actualmente recibe del clero de Castilla. Quien tenga algun conocimiento de nuestro gobierno, leyes, costumbres y comercio en los tres últimos siglos, confesará precisamente ser evidente la proposicion.

Los intereses del dinero son un barómetro, cuya baja ó subida demuestra la estimacion legitima de la moneda, su valor ó envilecimiento. Baja precisamente el rédito de una alhaja, si ella se deteriora ó envilece. Más vale lo que más produce, y por el contrario. Estos son axiomas, y así no es menester recurrir á las muchas pruebas de autoridad extrínseca que pudieran darse para concluir que la alza

y baja del interes del dinero demuestran con evidencia el estado de su valor.

El interes del dinero habia crecido tanto en el siglo XVI, que á peticion de las córtes de Madrid del año de 1534, las de Toledo de 1539 y las de Valladolid de 1548, se mandó que ningun cambiador, mercader ó tratante llevase por causa de contratacion permitida, más que á razon de diez por ciento por año, y de estas resoluciones se formó la ley 9.<sup>a</sup>, título XVIII, libro V de la *Recopilacion*.

Para los censos, cuyo rédito ha sido siempre más moderado, por la seguridad que prestan las fincas, y por no exponerse el capital á la contingencia de las negociaciones, se pidió por las córtes de Madrid del año de 1563, y se mandó por la ley 6.<sup>a</sup>, título XV, libro V de la *Recopilacion*, que no se pudiesen imponer ni vender á ménos precio que al de catorce mil el millar, que equivale á algo más de un siete por ciento. Hasta el año de 1608, y más generalmente hasta el de 1621, no se subió el precio de los censos á razon de á veinte, que corresponde á el cinco por ciento, como es de ver en las leyes última y penúltima del citado título XV.

La tasa, que contuvieron las primeras resoluciones, prueba concluyentemente la grande estimacion del dinero en el siglo XVI, supuesto que hubo necesidad de dar precio á los capitales, prohibir que fuese menor, y moderar los intereses.

Pues compárese con aquel valor antiguo el que actualmente se experimenta, y se verá la baja prodigiosa que ha tenido la estimacion del dinero. Aunque la pragmática de reduccion de censos del año de 1705 fijó el rédito en un tres por ciento, y el precio de sus capitales en treinta y tres y un tercio al millar, se toca materialmente que hay frecuentes imposiciones á el dos por ciento, y las más altas á el dos y medio. Por esta regla corresponden los precios de los capitales á cincuenta mil el millar, y los más bajos á cuarenta mil.

En las negociaciones, ya se sabe que hallan los gremios de Madrid cuanto dinero quieren á tres por ciento, y á ménos, y aún se lo van á ofrecer todos los dias.

De todo resulta que si atendemos á los censos, en los años de 1572 y 1573, en que se hizo y aprobó la primera concordia con el clero, valia un capital de catorce tanto como lo que ahora vale uno de cincuenta ú de cuarenta, cuando ménos; y si miramos el dinero de negociaciones, valia una porcion de diez lo que ahora vale una de treinta y tres, ó algo más.

Por el rédito se descubre lo mismo, porque cien ducados en los censos producian más de siete, y ahora producen ménos de dos y medio, y en las negociaciones rendian diez de intereses en lugar de tres, con que ahora se contenta el capitalista.

Una regla clara y moderada de proporcion descubre que, sin exagerar la materia, tenía el dinero

algo más de dos terceras partes de mayor estimacion cuando se celebró la primera concordia que en el tiempo presente; y de aqui sale que doscientos cincuenta mil ducados, ú dos millones y medio de reales, en el año de 1572, valian lo que ahora pueden valer ochocientos mil ducados, ú ocho millones de reales, con poca diferencia.

Las antiguas tasas de granos, y su cotejo con los valores actuales, prestan igualmente una prueba perentoria de lo que ha decaido la estimacion del dinero desde el siglo XVI hasta el presente, y la proporcion de su mayor valor en aquel tiempo.

En el año de 1571, que fué el mismo en que se concedió el excusado, se expidió pragmática de tasa, regulando el precio del trigo á once reales, la cebada se habia tasado á medio ducado en el año de 1566, y el centeno á doscientos maravedises desde el año de 1558. Así consta de las leyes 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, título XXV, libro V de la *Recopilacion*. Este valor tenian los frutos más considerables de los perceptores de diezmos, y éste era el que podian conseguir en los de las casas mayores dezmeras que concordaron. Ya se ve que no todos los años venderian al precio de la tasa, y que en los abundantes y medianos se contentarian con mucho ménos, como siempre ha sucedido. Con esto queda prevenida alguna objecion que se querrá hacer.

La tasa, que llamamos moderna, del año de 1699 fijó los precios de los granos á veinte y ocho reales el trigo, trece la cebada y diez y siete el centeno. La experiencia de los daños que ocasionaban estas bajas regulaciones dieron motivo á permitir la libertad de precios en varios años del presente siglo, á que no se observase los establecidos en los reinos de Andalucía, Murcia y Castilla la Nueva, y últimamente á que la sabiduria y penetracion del Consejo consultase á su majestad la general abolicion de las tasas, y que un príncipe tan ilustrado y amante del bien de sus vasallos, como Carlos III, dejase libre la venta y comercio de los granos, por una pragmática, que bien ejecutada y entendida, puede hacer la época feliz de la nacion.

Por estas providencias y variaciones, que el tiempo ha causado, y por la correspondencia precisa de las especies venales con la mayor ó menor estimacion del dinero, han venido los frutos á tener un precio que excede en más de dos terceras partes á el del siglo XVI.

De aqui es que los diezmos de las primeras casas, que en 1571 se venderian á seis, ocho y once reales, cuando más, se venden en el día á veinte, veinte y seis, treinta y ocho y más reales, segun la diversidad de las provincias y la calidad de los años.

Los perceptores de diezmos gozan en sus propios frutos de estas ventajas, y así los de Castilla y Leon, que en 1571 tuvieron por moderado y regular el gravámen de doscientos cincuenta mil ducados, pacta-